

198. CIERTAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR NICARAGUA EN LA ZONA FRONTERIZA (COSTA RICA C. NICARAGUA) [ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS]

Providencia de 17 de abril de 2013

El 17 de abril de 2013, la Corte Internacional de Justicia dictó su providencia en la causa relativa a *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, en la cual decidió acumular los procedimientos seguidos en esta causa con los de la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*.

La Corte estaba integrada en la forma siguiente: *Presidente Tomka; Vicepresidente Sepúlveda-Amor; magistrados Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; magistrados ad hoc Guillaume, Dugard; Secretario Couvreur.*

*
* *

El texto de la providencia es el siguiente:

“La Corte Internacional de Justicia,

Integrada en la forma indicada,

Habiendo deliberado,

Teniendo presente el Artículo 48 del Estatuto de la Corte y el artículo 47 del Reglamento de la Corte,

Dicta la siguiente providencia:

Considerando que:

1. Mediante una demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 18 de noviembre de 2010, el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”) incoó un procedimiento contra el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) en la causa relativa a *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (que en adelante se menciona como “la causa *Costa Rica c. Nicaragua*”) por “la incursión en el territorio costarricense y la ocupación y el uso de dicho territorio por parte del ejército de Nicaragua”, sosteniendo, en particular, que Nicaragua había, “en dos incidentes separados, ocupado el territorio de Costa Rica en conexión con la construcción de un canal a través de territorio costarricense . . . y determinadas obras conexas de dragado en el Río San Juan”. Costa Rica alegaba violaciones por parte de Nicaragua de las obligaciones que tiene para con Costa Rica en virtud de varios instrumentos convencionales y otras normas aplicables de derecho internacional, así como en virtud de determinadas decisiones arbitrales y judiciales. A este

respecto, Costa Rica hace referencia a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el Tratado de Límites Territoriales entre Costa Rica y Nicaragua de 15 de abril de 1858 (en adelante “el Tratado de Límites de 1858”), concretamente, los artículos I, II, V y IX; el laudo arbitral emitido por el Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, el 22 de marzo de 1888 (en adelante, “el laudo Cleveland”); los laudos arbitrales primero y segundo expedidos por Edward Porter Alexander, de fechas 30 de septiembre de 1897 y 20 de diciembre de 1897, respectivamente (en adelante, “los laudos Alexander”); la Convención de 1971 relativa a los humedales de importancia internacional (en adelante, “la Convención de Ramsar”), y la sentencia de la Corte de 13 de julio de 2009 en la causa relativa a la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*.

2. En su demanda, Costa Rica invoca, como base de la competencia de la Corte, el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948 (en adelante “el Pacto de Bogotá”). Además, Costa Rica procura fundar la competencia de la Corte en la declaración que hizo el 20 de febrero de 1973 con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, así como en la declaración que hizo Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (y enmendó el 23 de octubre de 2001) con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte actual, será considerada como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta Corte por el período que aún le quede de vigencia.

3. El 18 de noviembre de 2010, habiendo presentado su demanda, Costa Rica también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales, de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto de la Corte y los artículos 73 a 75 del Reglamento de la Corte.

4. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 40 del Estatuto, el Secretario comunicó inmediatamente una copia firmada de la demanda al Gobierno de Nicaragua; y, con arreglo al párrafo 3 de dicho Artículo, notificó de la presentación de la demanda a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

5. Siguiendo las instrucciones impartidas por la Corte de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió a los Estados Partes en el Pacto de Bogotá y en la Convención de Ramsar las notificaciones previstas en el párrafo 1 del Artículo 63 del Estatuto. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió además a la Organización de los Estados Americanos la notificación prevista en el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto. La Organización de los Estados Americanos indicó que no se proponía presentar observaciones escritas con arreglo al párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento de la Corte.

6. Como la Corte no incluye entre sus integrantes ningún magistrado de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas, en ejercicio del derecho que le confiere el párrafo 3 del Artículo 31 del Estatuto, eligió un magistrado *ad hoc* en la causa. Costa Rica eligió al Sr. John Dugard y Nicaragua eligió al Sr. Gilbert Guillaume.

7. En una providencia de 8 de marzo de 2011, la Corte indicó determinadas medidas provisionales a ambas Partes.

8. En una providencia de 5 de abril de 2011 la Corte fijó el 5 de diciembre de 2011 y el 6 de agosto de 2012 como los respectivos plazos para la presentación de una memoria por parte de Costa Rica y de una contramemoria por parte de Nicaragua. La memoria de Costa Rica fue debidamente presentada dentro del plazo así prescrito.

9. El 22 de diciembre de 2011, Nicaragua incoó un procedimiento contra Costa Rica en la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* (que en adelante se mencionará como “la causa *Nicaragua c. Costa Rica*”). En su demanda, Nicaragua dijo que la causa se refería a “violaciones de la soberanía nicaragüense e importantes daños ambientales en su territorio”, sosteniendo, en particular, que Costa Rica estaba llevando a cabo obras importantes a lo largo de la mayor parte de la zona fronteriza entre los dos países a lo largo del Río San Juan, a saber, la construcción de una carretera, con graves consecuencias ambientales. Nicaragua también se reservó el derecho de solicitar que se acumularan los procedimientos en las causas *Nicaragua c. Costa Rica* y *Costa Rica c. Nicaragua*.

10. Nicaragua presentó su contramemoria en la presente causa el 6 de agosto de 2012, dentro del plazo fijado a tal efecto en la providencia de la Corte de 5 de abril de 2011. Ese escrito contenía cuatro demandas reconvencionales. Nicaragua dijo en la contramemoria que, “con la presentación de sus demandas reconvencionales . . . incluida su pretensión basada en el daño al Río San Juan de Nicaragua causado por la construcción de esa carretera y, particularmente, a su navegabilidad, el examen de la acumulación de las causas [se volvía] más oportuno”.

11. En una reunión mantenida por el Presidente con representantes de las Partes el 19 de septiembre de 2012, las Partes convinieron en no solicitar la autorización de la Corte para presentar una réplica y una dúplica en el presente caso. En la misma reunión, el coagente de Costa Rica planteó algunas objeciones a la admisibilidad de las tres primeras demandas reconvencionales contenidas en la contramemoria de Nicaragua. Dichas objeciones fueron confirmadas en una carta del coagente de Costa Rica de fecha 19 de septiembre de 2012.

12. Por cartas de fecha 28 de septiembre de 2012, el Secretario informó a las Partes de que la Corte había decidido que el Gobierno de Costa Rica especificara por escrito, a más tardar el 30 de noviembre de 2012, los fundamentos jurídicos en que se basaba para sostener que las tres primeras demandas reconvencionales del demandado eran inadmisibles, y que posteriormente el Gobierno de Nicaragua presentara por escrito sus propias opiniones sobre la cuestión, a más tardar el 30 de enero de 2013.

13. Las observaciones escritas de la República de Costa Rica fueron debidamente presentadas dentro del plazo así prescrito. En dichas observaciones escritas, Costa Rica argumentó que Nicaragua estaba “efectivamente procurando la acumulación de las dos causas diferentes” pendientes entre ambas Partes ante la Corte y que esa acumulación no sería oportuna ni equitativa. En particular, Costa Rica sostuvo que la presente causa atañía al ejercicio de la soberanía territorial y que, en ausencia de la decisión de la Corte a ese respecto, “Costa Rica [estaba] impedida de ejercer soberanía sobre parte de su territorio”, mientras que la causa *Nicaragua c. Costa Rica* tenía un objeto diferente. Costa Rica

subrayó que, como cada una de las dos causas tiene su propio cronograma procesal, la acumulación de procedimientos determinaría una demora en la resolución de la controversia sobre la soberanía territorial y en consecuencia constituiría un serio perjuicio para Costa Rica. Finalmente, Costa Rica señaló que la composición de la Corte es diferente en las dos causas.

14. En una carta de fecha 19 de diciembre de 2012, que acompañaba a su memoria en la causa *Nicaragua c. Costa Rica*, Nicaragua volvió a pedir a la Corte que considerara la necesidad de acumular los procedimientos en la causa mencionada y en la presente causa, y solicitó a la Corte que decidiera sobre este asunto en interés de la administración de justicia.

15. En una carta de fecha 15 de enero de 2013, el Secretario, siguiendo instrucciones del Presidente, pidió al Gobierno de Costa Rica que comunicara a la Corte, a más tardar el 18 de febrero de 2013, su opinión sobre la posición de Nicaragua en relación con la propuesta acumulación de los procedimientos en las causas *Nicaragua c. Costa Rica* y *Costa Rica c. Nicaragua*.

16. Las observaciones escritas de la República de Nicaragua, que contenían sus opiniones sobre la admisibilidad de las tres primeras demandas reconvencionales formuladas en su contramemoria en la presente causa, fueron debidamente presentadas el 30 de enero de 2013, dentro del plazo prescrito en la carta del Secretario de fecha 28 de septiembre de 2012. Nicaragua dijo que la causa *Costa Rica c. Nicaragua* y la presente causa “atañen a las mismas Partes y están estrechamente conectadas tanto en lo tocante al derecho como en lo tocante a los hechos” y que no había “por lo tanto razón alguna por la que no pudieran acumularse”. Solicitó a la Corte que “disp[usiera] la acumulación de los procedimientos” en las dos causas de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Corte.

17. En una carta de 7 de febrero de 2013, Costa Rica, con respecto a la cuestión de la propuesta acumulación, dijo que los procedimientos en las dos causas no debían acumularse por las razones anteriormente indicadas en sus observaciones escritas sobre la admisibilidad de las demandas reconvencionales de Nicaragua, presentadas en la causa *Costa Rica c. Nicaragua* el 30 de noviembre de 2012. En la misma causa, Costa Rica reiteró su posición de que no sería oportuno ni equitativo acumular los procedimientos en las dos causas. Costa Rica sostuvo que no había una conexión estrecha entre las dos causas que justificara una acumulación. En particular, según Costa Rica, la causa *Costa Rica c. Nicaragua* se refiere a una zona que está geográficamente distante de la carretera cuya construcción es el objeto de la presente causa. Costa Rica argumentó que “[n]o [era] suficiente que ambas causas [estuvieran] relacionadas — aunque en muy diferentes respectos — con el Río San Juan, que tiene más de 205 km de longitud”.

*

* *

18. Con arreglo al artículo 47 de su Reglamento, “[l]a Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos”.

Esa disposición da a la Corte un amplio margen de discrecionalidad. Cuando la Corte, o su predecesora, ha ejercido su potestad de acumular procedimientos, lo ha hecho en circunstancias en las que la acumulación estaba en consonancia no solo con el principio de la buena administración de justicia, sino también con la necesidad de economía judicial (véase, por ejemplo, *Condición jurídica del Territorio Suroriental de Groenlandia, providencia de 2 de agosto de 1932, P.C.I.J., Series A/B, No. 48*, pág. 268; *Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), providencia de 26 de abril de 1968, I.C.J. Reports 1968*, pág. 9). Cualquier decisión en tal sentido deberá tomarse a la luz de las circunstancias específicas de cada causa.

19. Las dos causas de que aquí se trata atañen a las mismas Partes y se relacionan con la zona en la cual la frontera común entre ambas corre a lo largo de la ribera derecha del Río San Juan.

20. Ambas causas se basan en hechos relativos a obras que se están llevando a cabo en el Río San Juan, a lo largo de dicho río o en lugares muy próximos a él, a saber, el dragado del río por Nicaragua y la construcción de una carretera a lo largo de su ribera derecha por Costa Rica. Ambos conjuntos de procedimientos se refieren al efecto de las obras mencionadas en el medio ambiente local y en la libre navegación del Río San Juan, y en el acceso a él. A este respecto, ambas Partes hacen referencia al riesgo de sedimentación del Río San Juan.

21. En ambas causas, las Partes hacen referencia, además, al nocivo efecto ambiental de las obras en el Río San Juan y a lo largo de él en el frágil ecosistema fluvial (inclusive en las reservas naturales protegidas existentes en el río y a lo largo de él).

22. En ambas causas, las Partes hacen referencia a violaciones del Tratado de Límites de 1858, el laudo Cleveland, los laudos Alexander y la Convención de Ramsar.

23. Una decisión de acumular los procedimientos permitirá que la Corte considere simultáneamente la totalidad de las diversas cuestiones interrelacionadas y controvertidas que plantean las Partes, inclusive las cuestiones de hecho o de derecho que puedan ser comunes a las controversias presentadas. En opinión de la Corte, habrá ventajas significativas en la consideración y la decisión de las dos causas en conjunto. La Corte no prevé ninguna demora indebida en el dictado de su sentencia en las dos causas.

24. Habida cuenta de lo que antecede, la Corte, de conformidad con el principio de la buena administración de justicia y con la necesidad de economía judicial, considera adecuado acumular los procedimientos en la presente causa y en la causa *Nicaragua c. Costa Rica*.

*

* *

25 Por estas razones,

LA CORTE,

Por unanimidad,

Decide acumular los procedimientos en la presente causa con los de la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*;

Reserva el procedimiento subsiguiente para una decisión ulterior.”

*
* *

El magistrado Cançado Trindade anexó una opinión separada a la providencia.

*
* *

Opinión separada del magistrado Cançado Trindade

En la opinión separada (dividida en 7 partes) que anexó a las providencias de la Corte que dispusieron la acumulación de las causas relativas a *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza* y a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan*, el magistrado Cançado Trindade examina los fundamentos del asunto, abordando en primer lugar la cuestión de los poderes “implícitos” e “inherentes”, y haciendo algunas precisiones con respecto al ejercicio de la función judicial internacional. En segundo lugar, examina la cuestión de la *Kompetenz Kompetenz / la compétence de la compétence*, inherente al ejercicio de la función judicial internacional. En tercer lugar, examina la buena administración de justicia, y centra la atención en las acumulaciones efectuadas por la Corte de La Haya (CPJI y CIJ) *avant la lettre*. En cuarto lugar, el magistrado Cançado Trindade considera lo que percibe como la idea de justicia que guía la buena administración de justicia (*la bonne administration de la justice*). Y, en quinto lugar, examina la buena administración de justicia (*la bonne administration de la justice*) y la *igualdad procesal* de las partes. En sus consideraciones finales destaca la importancia de los principios generales del derecho en el tratamiento de las cuestiones procesales internacionales.